

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA R.N.
Nº 2879-2009
LA LIBERTAD

Lima, veinte de abril de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuesto por el procesado Erick Hernando Reyes Bringas y el Procurador Público contra la sentencia de fojas quinientos cuarenta y seis del tres de febrero de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado Reyes Gringas en su recurso fundamentado de fojas quinientos cincuenta y siete, alega inocencia y señala: **a)** que en el caso sub materia no se ha podido determinar con grado de certeza positiva su participación en el evento criminal, ya que solamente existe una sospecha fundada en la sindicación indirecta que hace el vigilante de la entidad agraviada, quien presume que por la voz sea uno de los delincuentes que ingresó a las instalaciones del instituto; **b)** que está probado que el día del robo se encontraba en lugar distinto, pues luego de asistir por breve término a su centro laboral, salió con dirección a su casa para atender la salud de su menor hija, situación que fue de conocimiento de sus compañeros de trabajo; **c)** que no se ha llegado a establecer plenamente la preexistencia del monto de dinero robado. Por su parte el Procurador Público al fundamentar su recurso a fojas quinientos cincuenta y tres cuestiona el monto de la reparación civil impuesta al encausado, por considerar que no se tuvo en cuenta la magnitud y el daño causado con el hecho delictivo, más aún si el monto de lo robado asciende a treinta y un mil seiscientos cincuenta y tres con sesenta y tres nuevos soles. **Segundo:** Que, conforme a los términos de la acusación fiscal de fojas doscientos veintidós se imputa al encausado Reyes Bringas ser uno de los delincuentes que encapuchados y provistos de armas de fuego ingresaron al interior del local del Instituto Nacional de Cultura de la ciudad de Trujillo el día dieciséis de marzo de dos mil cuatro aproximadamente a la una de la madrugada sorprendiendo a los vigilantes José Antonio Díaz Carranza y Manuel María Pilcón García a quienes maniataron de pies y manos y vendaron los ojos con cinta de embalaje, para luego ingresar a la oficina de tesorería y violentar la caja fuerte sustrayendo la suma de treinta y un mil seiscientos cincuenta y tres con sesenta y tres nuevos soles, dinero destinado al pago del personal. **Tercero:** Que, compulsados los

agravios alegados por el recurrente Reyes Bringas dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se advierte que el Colegiado ha valorado la prueba de cargo, en forma lógica y congruente, concluyendo en forma inobjetable por la culpabilidad del citado procesado en los hechos materia de acusación fiscal; que, en efecto su culpabilidad se acredita con la sindicación del testigo José Antonio Díaz Carranza, vigilante de la entidad agraviada, quien con participación del Fiscal Provincial, sostuvo reconocer al procesado por el timbre de voz, toda vez que al ser maniatados por los delinquentes y colocarles cinta de embalaje en la Boca, su compañero Manuel María Pilcón García tuvo problemas para respirar, situación que permitió que sus atacantes intercambiaran palabras, logrando así reconocer perfectamente la voz del procesado Reyes Bringas, puesto que este también laboraba en el instituto -ver fojas trece-; sindicación que reitera en la diligencia de reconocimiento cuya acta obra a fojas veintinueve y ante el Juez en su testimonial de fojas ciento uno. **Cuarto:** Que, si bien el encausado Reyes Bringas niega los cargos, sus versiones resultan contradicciones, pues en su manifestación preliminar de fojas veinticuatro refirió que el día en que ocurrieron los hechos estuvo de servicio en la entidad agraviada desde las siete de la noche en un turno de doce horas y, que antes de salir a trabajar ya su menor hija se encontraba con vómitos y fiebre, razón por la que ya en el trabajo cerca de las nueve de la noche hizo presente al empleado José Miguel Pinillos Vásquez, que se retiraba a su vivienda por dicho motivo; en su instructiva de fojas noventa variando su versión sostuvo que cuando se encontraba en el trabajo su esposa lo llamó a su celular cerca de las ocho y cuarenta y cinco de la noche comunicándole que su hija se encontraba enferma, versión que resulta contraria a lo declarado por ésta al responder a las preguntas del representante del Ministerio Público en la diligencia de registro domiciliario de fojas veintiocho -refirió que la menor hija de ambos estuvo delicada de salud un día después de los hechos-, así como a lo declarado por el testigo Pinillos Vásquez, en el sentido de haber escuchado al procesado cuando manifestó al supervisor que necesitaba llevar a su menor hija al hospital -ver fojas ciento veintiséis-, dato que también es contradicho por la propia esposa - Gabriela Miranda Santisteban-, del procesado al sostener que solo proporcionaron a la menor remedios caseros -ver fojas noventa, ciento veintiséis-; que aún cuando posteriormente la testigo trató de sostener la coartada del procesado, sus primeras declaraciones permiten establecer la relación del procesado con el ilícito imputado. **Quinto:** Que, por tanto la prueba testifical de cargo se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas y no puede ser trazada en lo más mínimo de espuria al no evidenciarse en forma alguna que el testigo

tuviera contra el acusado algún tipo de animadversión o resentimiento, cumpliéndose de esta manera lo señalado en el Acuerdo Plenario número dos -dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco. **Sexto:** Que, en cuanto a la impugnación del Procurador Público respecto al monto de la reparación civil, es de señalar, que el impugnante no fijó en la oportunidad establecida en el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales una pretensión alternativa; que siendo así no cabe modificar este monto, que debe estimarse firme en tanto la impugnación de la parte civil no tiene entidad para alterarlo; que por lo demás el monto fijado en la sentencia es el mismo propuesto por el Fiscal Superior en su acusación de fojas doscientos veintidós. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos cuarenta y seis del tres de febrero de dos mil nueve, que condenó a Erik Hernando Reyes Bringas —no Dick Hernando Reyes Bringas como erróneamente se ha consignado-, como autor del delito contra el Patrimonio - robo agravado en perjuicio del Instituto Nacional de Cultura representado por Lutgarda Zoraida Reyes Álvarez, a ocho años de pena privativa de libertad; y fijó la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la entidad agraviada; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso de nulidad; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES